



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de tutela No. 2021-00395**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Edgar Cañón Gómez contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá (Cundinamarca).

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones**

El accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera vulnerados por la entidad accionada. Por lo anterior, pidió: *(i)* que se declare la nulidad de la Resolución 6849 del 13 de enero de 2021 y todo lo actuado con ocasión del comparendo 25183001000029208451 del 16 de octubre de 2020, *(ii)* se le exonere del pago de la multa y *(iii)* se elimine la información registrada en el SIMIT y todas las bases de datos donde aparezca el reporte.

##### **2. Fundamentos fácticos**

El accionante adujo en lo medular que:

1. En el SIMIT, al digitar su número de cédula aparece la Resolución 6849 del 13 de enero de 2021, como consecuencia del comparendo No. 25183001000029208451 (fotomulta) del 16 de octubre de 2020, impuesto por la accionada.

2. Sanción con la que no está de acuerdo, por cuanto aparentemente fue notificada el mismo día en que fue detectada la infracción a través de mecanismos electrónicos, no obstante, indicó que no existe ningún soporte de ello, porque sus soportes le fueron comunicados a la dirección de su domicilio que reposa en el RUNT.

3. Añadió que el 4 de febrero envió una petición que fue atendida por la accionada el pasado 6 de abril indicándole que la notificación del comparendo enviada a la dirección de notificaciones registrada en el SIMIT fue devuelta por dirección errada, empero no aportó ningún documento que probara tal aseveración.

4. Por último, manifestó que el 9 de abril de 2021 radicó recurso de reposición y apelación contra la respuesta obtenida y a la fecha no se le ha resuelto.



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

### **3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 12 de mayo de la presente anualidad y allí se dispuso la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios que Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

2. Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá (Cundinamarca) adujo que la notificación del comparendo se envió a la dirección registrada por el propietario en el RUNT (CALLE42C SUR #79D-65 en Bogotá), empero debido a que fue devuelta por la causal “dirección errada” se procedió a publicar el aviso No. 3744 del 10 de noviembre de 2020 en la página web de la entidad, que todo el procedimiento contravencional se llevó a cabo con observancia de las reglas que lo gobiernan, pero el presunto infractor no compareció a ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual mediante Resolución 6849 del 13 de enero de 2021 fue declarado contraventor de las normas de tránsito imponiéndosele la respectiva multa.

2. Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios que administra el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT– informó que con la cédula de ciudadanía No. 79.400.658 está registrado un comparendo del 16 de octubre de 2020 CON Resolución del 13 de enero de 2021. Agregó que, su naturaleza es la de administrar el SIMIT, pero la información allí reportada es cargada por los organismos de tránsito y no puede ser modificada sino por dichas autoridades, pues no está facultada para ello, motivo por el que solicitó su exoneración del presente trámite. Además, considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para invalidar las actuaciones de las autoridades de tránsito por cuanto el actor tiene a su alcance la vía gubernativa y las acciones judiciales señaladas en el ordenamiento jurídico para hacerlo.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a un debido proceso e igualdad del accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, cumple precisar que la prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: i) a la jurisdicción, ii) al juez natural, iii) a la defensa, iv) a un proceso público, v) a la independencia del juez, vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y (vii) el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>1</sup>*

Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

***jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>2</sup> (Énfasis de la H. Corte)***

En ese sentido, la prerrogativa en comentario cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas previstas en el Código Nacional de Tránsito, norma que regula el orden público con relación al ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos<sup>3</sup>.

3. No obstante, no se debe olvidar que se trata de un mecanismo constitucional de carácter subsidiario, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de defensa ordinarios para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.” (C. Const. Sent. T -956/13).

4. Así las cosas, en lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un debido proceso en el trámite de procesos administrativos, el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar al amparo de éste derecho fundamental, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no debe el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>4</sup>.

5. Realizadas las anteriores precisiones, en el caso bajo estudio se advierte que la inconformidad radica en que, presuntamente, la Secretaría Distrital de Movilidad no le permitió ejercer su derecho de defensa al interior de la actuación administrativa que adelantó con ocasión de la imposición del comparendo 25183001000029208451 que le fue impuesto el 16 de octubre de 2020, pues no se le notificó de la presunta infracción en la dirección registrada en el SIMIT, la cual, además, aparentemente le fue notificada por correo certificado el mismo día en que fue detectada por medios electrónicos, lo que no resulta poco probable, máxime si se tiene en cuenta que no le suministró algún elemento probatorio que acreditara la devolución de la correspondencia por la causal indicada.

Por otro lado, de las documentales aportadas por la accionada, se advierte que en efecto la dirección registrada en el RUNT es la “calle 42C sur #79d-65” la cual coincide también con la suministrada por el accionante en la acción de tutela que ahora se analiza, adicionalmente, la Secretaría allegó una imagen de la guía No. 2091288891 correspondiente al envío de la comunicación a la dirección informada por el accionante, devuelta al remitente por la causal “dirección errada” y un pantallazo de la notificación por aviso No. 3744 mediante la que se notificó el comparendo motivo de la presente acción de tutela, por lo que el pasado 13 de enero de 2021 fue declarado contraventor de las normas de tránsito a través de la Resolución 6849.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Ahora, en consideración a lo anterior aunado a que el accionante no manifestó la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable más allá de la vulneración de su derecho a un debido proceso, el cual no se logró demostrar en el presente trámite, comoquiera que no se encontraron elementos fácticos suficientes que indiquen el riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, única situación que ante la existencia de otros mecanismos para la protección invocada permitiría la activación de la competencia del juez de tutela, no resulta procedente la acción de tutela para la protección del derecho invocado.

Además, téngase en cuenta que el interesado tiene a sus disposición los mecanismos de la vía gubernativa y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, inclusive, esta última tuvo la posibilidad de interponerla conjuntamente con la solicitud de amparo, recuérdese que este mecanismo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria al procedimiento que debe adelantarse ante el juez natural. Lo que impone negar el amparo deprecado.

### **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Edgar Cañón Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c6ee5d5a476f233f38f4435d9cf95ad26c771732a6d1c189c19396db16d21**

Documento generado en 20/05/2021 04:50:48 PM